



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el marco de la Salud en el Estado, en el anterior año de ejercicio de la legislatura local, mi compañera la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira presento la iniciativa de ley que crea los contextos para la atención de la condición denominada espectro autista.

En ese sentido, los avances que se han logrado para adecuar el texto de la iniciativa de ley al tejido legal de San Luis Potosí han sido demasiados, por lo que se espera que en los próximos meses se tenga dicho ordenamiento aprobado en comisiones para su consenso en el Pleno del Congreso del Estado.

Ahora bien, una vez aprobado, para que tenga operación el ordenamiento en cita, se requiere de la adecuación del marco jurídico del estado en materias de Salud y Educación principalmente, ello con el fin de adecuar los tiempos y las



circunstancias de la autoridad y de las personas que se beneficiarían con la aprobación del texto legal, pero sobre todo para adelantarnos a las condiciones que están por venir.

De la misma forma, los cambios legales que ahora propongo, de ser aprobados, deberán realizarse casi al mismo tiempo de la aprobación de la Ley para Personas del Espectro Autista de San Luis Potosí, y así fortalecer, pero a la vez contribuir a la transformación del marco normativo en nuestro territorio.

### LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTICULO 4°.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;</p> <p><b>II.</b> Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;</p> <p><b>III.</b> Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;</p> <p><b>IV.</b> Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;</p> <p><b>V.</b> Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;</p> <p><b>VI.</b> Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable</p>	<p><b>ARTICULO 4°.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;</p> <p><b>II.</b> Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;</p> <p><b>III.</b> Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;</p> <p><b>IV.</b> Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;</p> <p><b>V.</b> Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;</p> <p><b>VI. Espectro autista: Condición</b></p>



que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

**VII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;

**VIII.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

**IX.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

**X.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

**XI.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

**XII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;

**XIII.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

**XIV.** Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;

**XV.** Salubridad general: las facultades

**caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;**

**VII.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

**VIII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;

**IX.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

**X.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

**XI.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

**XII.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

**XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;

**XIV.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto



<p>contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;</p> <p><b>XVI.</b> Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;</p> <p><b>XVII.</b> Secretaría de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;</p> <p><b>XVIII.</b> Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p><b>XIX.</b> Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.</p>	<p>de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;</p> <p><b>XV.</b> Tratamiento del dolor: todas aquellas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;</p> <p><b>XVI.</b> Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;</p> <p><b>XVII.</b> Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;</p> <p><b>XVIII.</b> Secretaría de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;</p> <p><b>XIX.</b> Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p><b>XX.</b> Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.</p>
<p><b>ARTICULO 8º.</b> La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud;</p> <p><b>II.</b> Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;</p> <p><b>III.</b> Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución;</p> <p><b>IV.</b> Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;</p>	<p><b>ARTICULO 8º.</b> La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud;</p> <p><b>II.</b> Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;</p> <p><b>III.</b> Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución;</p> <p><b>IV.</b> Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;</p>



V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

X. Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;

XII. Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y

XV. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

X. Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)*

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;

XII. Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud,

**XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para promover entre las instituciones de salud y educativas del Estado las siguientes acciones:**

- a) Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para



	<p>el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación; y</p> <p>b) Vincular las actividades de las Instituciones de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.</p> <p>XVI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;</p> <p>XVII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista; y</p> <p>XVIII. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>
	<p><b>CAPITULO III</b> <b>De la Atención de las Personas</b> <b>Con la Condición del Espectro Autista y</b> <b>sus Derechos</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28 BIS.</b> Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar la atención y respeto en el ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y las particulares del Estado.</p>



**ARTÍCULO 28 TER.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

**ARTÍCULO 28 QUATER.** Las personas con la condición del espectro autista, tendrán los siguientes derechos en el ámbito de la atención a la salud, en los términos de las disposiciones aplicables:

- I. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- II. Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;
- III. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y
- IV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su



	<p>bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>ARTÍCULO 28 QUINQUE.</b> Para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, queda estrictamente prohibido llevar a cabo todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y los demás ordenamientos estatales aplicables.</p>
--	---

### LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p> <p>La educación especial incluye la orientación a</p>	<p>ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p><b>En el estado de San Luis Potosí, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Atención y Protección a</b></p>



los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

**Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes relativas.**

Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás



planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas,

planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas,



cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;

XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y

XVI. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.

cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;

XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria,

**XVI. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;**

**XVII. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a esta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;**

**XVIII. Contarán en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;**

**XIX. Realizarán acciones que tiendan a**



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

	<p><b>no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista en los planteles educativos públicos y privados, y</b></p> <p><b>XX.</b> Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.</p>
--	---

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 4º, anexándose una nueva fracción VI, por lo que las actuales fracciones VI a XIX, pasan a ser las fracciones VII a XX; se reforma el artículo 8º del mismo ordenamiento, agregándose las fracciones XV, XVI y XVII, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción XVIII; y, agregar un CAPITULO III, que se denominara “De la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista y sus Derechos”, agregándose los artículos 28 BIS, 28 TER, 28 QUATER y 28 QUINQUE de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a II

**VI. Espectro autista:** Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

**ARTICULO 8º.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

**XV.** Coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para promover entre las instituciones de salud y educativas del Estado las siguientes acciones:

- a) Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación; y
- b) Vincular las actividades de las Instituciones de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

**XVI.** Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

**XVII.** Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista; y

**XVIII...**

### **CAPITULO III** **De la Atención de las Personas** **Con la Condición del Espectro Autista y sus Derechos**

**ARTÍCULO 28 BIS.** Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar la atención y respeto en el ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y las particulares del Estado.

**ARTÍCULO 28 TER.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

**ARTÍCULO 28 QUATER.** Las personas con la condición del espectro autista, tendrán los siguientes derechos en el ámbito de la atención a la salud, en los términos de las disposiciones aplicables:

- I. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- II. Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;
- III. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y
- IV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 28 QUINQUE.** Para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, queda estrictamente prohibido llevar a cabo todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y los demás ordenamientos estatales aplicables.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 36, para agregarse un segundo párrafo; así como el artículo 75, para agregarse las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, por lo que la actual XVI pasa a ser la fracción XX del artículo de referencia, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Art. 36. ...**

En el estado de San Luis Potosí, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes relativas.

**Art. 75. ...**

**I a XV ...**

**XVI.** Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;

**XVII.** Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a esta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

**XVIII.** Contarán en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;

**XIX.** Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista en los planteles educativos públicos y privados, y

**XX.**



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 días del mes de septiembre del año 2016.

  
ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

0004007